

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 Setiembre.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia se trasladaron ayer tarde desde el Real Sitio de San Ildefonso á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Conclusion.)

## INSTRUCCION (1)

ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE, CON EL M. R. NUNCIOS APOSTÓLICO, Y APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRONATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PÍAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intransferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que se sean aplicables del capítulo precedente.

(1) Véase el Boletín, números 36 y 37.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus otentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla e insertarla en el correspondiente libro de parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se estenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intransferibles se pondrán en nombre de la fundación, á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

## CAPÍTULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragón de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragón remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se

hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enagenar, se espedirán las inscripciones intransferibles correspondientes.

Art. 58. Se espedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida hayáse ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quien se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º, en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas

especificas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabillos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intransferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

## CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intransferibles.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la Capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; espresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellanía, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á ca-

yo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intransferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Dicesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crean más seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867. Arrazola.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### Sanidad.—Circular.

Algunas Municipalidades no han remitido á este Gobierno de provincia el acta de las sesiones de sus respectivas Juntas locales de Sanidad, que han debido celebrar segun se previno en el Boletín oficial del 26 de Julio anterior por mi circular del 22 del mismo, conforme á lo acordado por la provincial en cumplimiento de lo dispuesto por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion y Direccion de Sanidad del Reino; faltando de este modo á lo que tan terminantemente se mandó en la precitada circular, y que hoy nuevamente se reproduce para su exacta observancia; y de no verificarlo en el improrogable término de diez dias, exigiré la responsabilidad á que haya lugar.

Los Alcaldes y Juntas espresadas cumplirán exacta y puntualmente lo prevenido, para no verme en el caso de imponer el correctivo que fuere conveniente en uso de mis atribuciones, y tanta más razon cuanto que el servicio de que se trata es de interés general y el más atendible de los ramos de la administracion.

Zamora 25 de Setiembre de 1867.

#### Circular que se cita.

#### SANIDAD.—CIRCULAR.

La salud pública, que es uno de los ramos de la administracion más interesante, es por lo mismo uno de los más atendidos por el Gobierno de S. M., recomendando por lo tanto sea mirado con preferencia por la inmensa importancia que tiene para la prosperidad de los pueblos; secundando yo las elevadas miras del Gobierno de S. M. y cumpliendo con las circulares del excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion y Direccion de Sanidad, últimamente dirigidas con este objeto, y aun que en la actualidad nada tenemos que temer por lo que hace á esta provincia, puesto que gracias á la Divina Providencia se disfruta de buena salud en general, es conveniente sin embargo, no ser desatendida la higiene pública, base fundamental de aquella, con este objeto segun lo acordado por esta Junta de Sanidad provincial, oyendo á la comision de negocios médicos, permanen-

te, en su última sesion, he acordado que las Municipalidades dependientes de mi autoridad, cumplan con lo que á continuacion se espresa:

1.º Que en las Municipalidades se nombre inmediatamente una comision de sus respectivas Juntas de Sanidad, de la que ha de ser forzosamente uno de los vocales el facultativo ó subdelegado de medicina en donde le hubiere.

2.º Que esta comision gire una visita de inspeccion en las poblaciones para prohibir y denunciar á la Alcaldía respectiva los depósitos de aguas estancadas, los muladares, abrevaderos, pozos, fuentes y manantiales de servicios públicos, con el objeto de que los primeros desaparezcan del interior de los pueblos haciendo que sean separados los muladares lo más distante de las casas habitables; que los depósitos de aguas estancadas tengan libre corriente; que los abrevaderos tengan las orillas ó márgenes limpias á medida que se van desecando para que en la margen de estos no haya emanaciones miasmáticas y no sea perjudicial sus aguas á los ganados.

3.º Que los pozos fuentes y manantiales públicos sean vigilados para que no haya en ellos restos de vegetales ó animales en putrefaccion, y por esta causa no tenga malas condiciones el agua potable.

4.º Que cuiden y procuren evitar no se formen muladares, depósitos de inundicias en las calles y corrales de las casas, poniéndolo en conocimiento del Alcalde para su cumplimiento.

5.º Que los alimentos y bebidas que se expenden al público, sean vigilados y reconocidos por los inspectores para que tengan las debidas cualidades de salubridad.

6.º Que las carnes y pescas sean todos los dias reconocidas, no permitiendo su venta, sino tienen las mejores condiciones de salubridad.

7.º Que las carnes sean depositadas en sitios frescos para que la larva no se forme en estos tiempos de calor, y que se prohiba la venta de las carnes que ya la hubieren criado.

8.º Que se hagan visitas de inspeccion en las casas en que se conoce que sus moradores sean poco curiosos, obligándoles á la limpieza y renovacion del aire de las mismas, no solo por el bien que á ellos pudiera reportar, sino por el mal general que pudieran desarrollar.

9.º Que las municipalidades tengan el servicio de Sanidad que necesitan con arreglo á su clase y categoria proveyéndose de facultativo ó facultativos si fuesen necesarios.

10. Que se exija á las municipalidades den cuenta inmediatamente á este Gobierno de provincia, aperciviendolas de no hacerlo, si tienen facultativo titular ó contratado.

11. Que los subdelegados de medicina de partido remitan nota nominal de los facultativos de su distrito, con la calificacion de su clase, categoria y servicio que prestan á los pueblos, ó al nú-

mero de vecindario que asisten y remuneracion que reciben, dato que es conveniente tenga presente no solo esta Junta provincial de Sanidad, sino el Gobierno de provincia, para el caso dado de presentarse una enfermedad epidémica, y por cuyo medio la Junta y el Gobierno de provincia podrá bien pronto atender á cualquier enfermedad epidémica que se presente en un punto dado si en él hay los medios suficientes para prestar la asistencia facultativa á los enfermos y hacer se cumplan las prevenciones que el Gobierno determine.

12. Que cada quince dias al ménos por ahora ó cada mes se celebre precisamente una Junta de Sanidad en cada municipalidad, en la que se de cuenta del estado de la higiene pública del pueblo, determinando en cada Junta si se han observado ó no las prescripciones anteriormente dichas y denunciar en ella la falta de limpieza ó la inobservancia de la higiene en general, encomendando este cuidado especialmente al facultativo ó facultativos vocales, que son las personas á quien más directamente atañe se cumpla cuanto es conveniente para la conservacion de la salud en general.

13. Que se remita á este Gobierno de provincia copia del acta de cada una de las sesiones que las Juntas de Sanidad celebren en sus respectivas localidades.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo que por su parte observarán y harán que se observen por sus administrados las anteriores prevenciones dictadas en bien de los pueblos, y no darán lugar á que me vea en el temible caso de tener que exigirles la responsabilidad en que pudieran incurrir por falta de cumplimiento á dichas disposiciones.

Zamora 22 de Julio de 1867. — Juan Perez Rey.

La frecuencia con que llegan á mi autoridad las quejas de algunos Ayuntamientos y de muchos facultativos de la ciencia de curar, demandando un correctivo á las intrusiones constantes que se verifican en esa ciencia, por personas que no solamente carecen de las precisas nociones de la medicina y cirugía, sino que desconocen hasta sus términos técnicos, pero que su osadía ó su ignorancia les impele en ese camino, con mengua de la profesion médica y con escándalo de las leyes que rigen sobre la materia y que deben ser aplicadas con todo rigor á los que así irrogan perjuicios, embaucando á las gentes sencillas y dóciles que se entregan de lleno para encontrar alivio en sus dolencias á los consejos de los curanderos; y no debiendo tolerar por más tiempo que recorran algunos pueblos de esta provincia esos nuevos médicos, cuya ciencia es el charlatanismo y cuyo deseo en bien de la humanidad es el lucro que pudieran reportarles sus nocivas recetas; siendo indispensable cortar de raiz este mal, he determinado:

Que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, lo mismo que los subdelegados de medicina y cirugía de los partidos judiciales, vigilen muy de cerca á los intrusos en la ciencia de curar, y remitan á este Gobierno nota expresiva de las personas que se dedican á esas curaciones, procurando por todos los medios que les sujiera su celo investigar las operaciones que aquellos hayan ejecutado ó ejecuten en lo sucesivo, para que en su vista caiga sobre ellos el rigor de las leyes.

Los subdelegados de medicina y cirugía, lo mismo que los Alcaldes de esta provincia, los primeros como profesores de la ciencia médica, á cuya altura se llega solo á fuerza de estudios y desvelos que redundan en beneficio de la humanidad, y los segundos como autoridades previsoras y paternales de sus respectivos pueblos, estoy seguro cooperarán con actividad á que desaparezca el abuso á que se refiere esta circular, y para cuya correccion será inexorable.

Zamora 26 de Setiembre de 1867. — Juan Perez Rey.

### seccion de Fomento.

#### Obras públicas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 4 del actual lo que sigue:

«La Direccion de asuntos políticos del Ministerio de Estado, en comunicacion de 7 de Junio último, recibida el 2 del actual, dice á esta Direccion general lo siguiente:—Excmo. Sr.: Debiendo trasladarse con la mayor brevedad á la frontera la Comision española encargada del arreglo de limites con Portugal, y á fin de proceder á los trabajos de demarcacion en virtud de lo estipulado en el tratado de limites de 29 de Setiembre de 1864, ruego á V. S. tenga á bien disponer que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes oportunas á las Autoridades dependientes del mismo de las provincias de Pontevedra, Orense y Zamora, para que presten, tanto á los Comisionados, como á los Oficiales facultativos encargados de los trabajos prácticos, todos los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su comision.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos inmediatos á la frontera portuguesa y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, á quienes encargo el exacto cumplimiento de cuanto se previene en el inserto anterior, recomendando les preste á todos los auxilios que les demanden, tanto los Comisionados de arreglo de limites como los Oficiales facultativos que hayan de hacer los trabajos prácticos de la demarcacion.

Zamora 25 de Setiembre de 1867. — Juan Perez Rey.

**CIRCULAR.**

**Propuesta para Jueces de paz y suplentes**

Para preparar la renovacion de los actuales Jueces de paz y sus suplentes que cumplen el tiempo de su cargo el dia 31 de Diciembre próximo, prevenga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno para el dia 15 de Octubre inmediato, una lista de los Abogados domiciliados en sus respectivos pueblos, y otra por separado, de las personas que, sin ser abogados, reúnan las circunstancias necesarias para ejercer dichos cargos en el cuatrenio próximo, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y demás disposiciones que á continuacion se insertan.

Encargo mucho la puntualidad y exactitud en este servicio, de modo que no tenga necesidad de recordarlo; y para su mayor facilidad se arreglarán las noticias á los modelos que tambien sigue á esta circular.

Zamora 20 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

**PRESCRIPCIONES LEGALES RELATIVAS A LOS JUECES DE PAZ.**

**Artículos del R. D. de 22 de Octubre de 1855.**

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita: ser español en el ejercicio de sus derechos civiles; ser vecino del pue-

blo, saber leer y escribir, tener más de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde o Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán extimirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

3.º Los aforados de guerra. (R. O. de 31 de Mayo de 1857.)

R. O. de 12 de Noviembre de 1855.

9.º No pudiendo los tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar as de ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

**Artículo 2.º del R. D. de 22 de Octubre de 1858.**

No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los juzgados de primera instancia, ni los promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos juzgados.

**MODELO PARA LAS LISTAS.**

Partido judicial de...

Distrito municipal de ...

RELACION de las personas que se consideran aptas para desempeñar el cargo de Juez de paz y suplente.

Abogados.

NOMBRES y apellidos.	Naturaleza.	VECINDAD.	Si reside ó no constantemente en el pueblo de su domicilio.
D. N. N. N. ....	Cariñena ..	Cascojar .....	Reside constantemente.
D. N. N. N. ....	Idem .....	Idem .....	Idem.

Personas que sin ser Abogados se las considera con las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

NOMBRES y apellidos.	Naturaleza.	VECINDAD.	Ocupacion, oficio ó posicion social.	Si reside ó no constantemente en el pueblo de su domicilio.
D. N. N. N. ....	Cariñena .....	Cariñena .....	Comerciante.	Reside constantemente.
D. N. N. N. ....	Cascojar .....	Idem .....	Propietario .....	No reside constantemente.

NOTAS. 1.º—En los pueblos donde no haya Abogados ni otros sujetos que sepan leer y escribir, se expresará esta circunstancia.  
2.º—La lista comprenderá por lo ménos nueve personas y se extenderá en un pliego de papel comun del tamaño del sellado, firmándola el Alcalde y sellándola con el que use el Ayuntamiento ó la Alcaldía.

**Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Pablo Ortubia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado que fué de esta provincia, para que en el término de nueve dias se presente en esta Administracion con el fin de responder al cargo que contra él resulta, ó bien participe á la misma su residencia para que tenga efecto ante la autoridad administrativa á que corresponda; en la inteligencia de que no haciendolo, se sustanciarán los procedimientos por contumacia y rebeldia, con arreglo al artículo 126 del reglamento del Tribunal de cuentas del Reino.

Zamora 18 de Setiembre de 1867.—José Ruiz Mora.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por no haber remitido las certificaciones que se reclamaron en los Boletines del 17 y 31 de Agosto último, referente á los haberes, etc de los dependientes de los mismos, á saber:

- Números. Ayuntamientos.
- 1 Alcañices.
  - 2 Alcubilla de Nogales.
  - 3 Almaráz.
  - 4 Argañin.
  - 5 Asturian.
  - 6 Abelon.
  - 7 Badilla.
  - 8 Belver.
  - 9 Benavente.
  - 10 Benegiles.
  - 11 Benialbo.

- 12 Bóbeda (la).
- 13 Boya.
- 14 Bretó.
- 15 Bretocino.
- 16 Brime de Sog.
- 17 Bustillo.
- 18 Calzadilla de Tera.
- 19 Caraascal.
- 20 Castrillo de la Guareña.
- 21 Castrogonzalo.
- 22 Castronuevo.
- 23 Ceadea.
- 24 Cerecinos de Campos.
- 25 Colinas de Trasmonte.
- 26 Coomonte.
- 27 Coreses.
- 28 Cubo de Benavente.
- 29 Cubo de Tierra del Vino.
- 30 Cuelgamures.
- 31 Cunqueilla de Vidriales.
- 32 Donado.
- 33 Entrala.
- 34 Fariza.
- 35 Ferrerueta.
- 36 Folgoso de la Carballeda.
- 37 Fontanillas de Castro.
- 38 Fresno de la Polvorosa.
- 39 Fresno de Sayago.
- 40 Fuente el Carnero.
- 41 Fuentesecas.
- 42 Galende.
- 43 Gallegos del Pan.
- 44 Gamones.
- 45 Guarrate.
- 46 Jema.
- 47 Lanseros.
- 48 Losacino.
- 49 Losacio.
- 50 Lubian.
- 51 Mabide.
- 52 Maire de Castroponce.
- 53 Matillos.
- 54 Malva.
- 55 Manzanal de los Infantes.
- 56 Matilla la Seca.
- 57 Mayalde.
- 58 Milles de la Polvorosa.
- 59 Montamarta.
- 60 Moral.
- 61 Moraleja de Sayago.
- 62 Moraleja del Vino.
- 63 Morales de Toro.
- 64 Morales del Vino.
- 65 Moreruela de Tahara.
- 66 Moreruela de los Infanzones.
- 67 Muelas del Pan.
- 68 Muelas de los Caballeros.

- 69 Navianos de Valverde.
- 70 Otero de Sanabria.
- 71 Otero de Sarriegos.
- 72 Palacios del Pan.
- 73 Palacios de Sanabria.
- 74 Palazuelo de Sayago.
- 75 Pedralba.
- 76 Pelagonzalo.
- 77 Peleas de Arriba.
- 78 Peñausende.
- 79 Perdigon.
- 80 Pereruela.
- 81 Perilla de Castro.
- 82 Piedrahita de Castro.
- 83 Pinilla de Toro
- 84 Pino.
- 85 Pobladura del Valle.
- 86 Pontejos.
- 87 Pozuelo de Vidriales.
- 88 Puebla de Sanabria.
- 89 Pubblica de Valverde.
- 90 Quintanilla del Monte.
- 91 Quintanilla de Urz.
- 92 Rábano de Aliste.
- 93 Riofrío.
- 94 Rionegro del Puente.
- 95 Robleda.
- 96 Roelos.
- 97 Samir de los Caños.
- 98 San Justo.
- 99 San Miguel de la Rivera.
- 100 San Pedro de Ceque.
- 101 San Roman del Valle.
- 102 San Vitero.
- 103 Sanzoles.
- 104 Tábara.
- 105 Tagara buena.
- 106 Tapioles.
- 107 Terroso.
- 108 Trefacio.
- 109 Uña de Quintana.
- 110 Valdemerilla.
- 111 Valdésorriell.
- 112 Vegalatrave.
- 113 Vezdemarban.
- 114 Videmala.
- 115 Villaescusa.
- 116 Villadepera.
- 117 Villageriz.
- 118 Villalazan.
- 119 Villalpando.
- 120 Villalcampo.
- 121 Villalobos.
- 122 Villamor de la Ladre.
- 123 Villanazar.
- 124 Villaraño.
- 125 Villardefallaves.
- 126 Villar del Buey.
- 127 Villarino de la Sierra.
- 128 Villaseco.
- 129 Villavendimio.
- 130 Villaveza del Agua.
- 131 Villaveza de Valverde.
- 132 Viñas.
- 133 Viñuela.
- 134 Zafara.

Estos Ayuntamientos que se hallan en descubierto, si en todo el presente mes no remitieran lo que se reclama, se procederá con las correspondientes ejecuciones.

Zamora 21 de Setiembre de 1867.—  
El Administrador, P. O., Francisco A. Fernandez.

**Universidad de Salamanca**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la regla 3.ª de la de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuacion la lista de Escuelas vacantes en las provincias del distrito.

**AVILA.**

*Elementales completas de niños que se proveerán por oposicion.*

La plaza de Maestro auxiliar de la escuela práctica de la Normal de maestros de dicha provincia, dotada con 440 escudos anuales.

La escuela de niños de Adanero, con 330 escudos.

*De provision ordinaria.*

La de niños de San Martin de la Vega con 250.

Las de niñas de Horcajo de la Rivera y Cuevas del Valle, con 166,600 milésimas cada una.

*Incompleta de niños.*

La de Tormellas con 150 escudos.

**CACERES.**

*Elemental completa de niñas de provision ordinaria.*

La de Perales dotada con 166,700 milésimas.

**SALAMANCA.**

*Elemental completa de niños que se proveerá por concurso extraordinario.*

La de Salmoral, dotada con 330 escudos.

*Elemental completa de niñas de provision ordinaria.*

La de Fuentes de Bejar, con 166,600 milésimas.

*Incompletas de niños.*

Monterrubio de la Sierra con 140 escudos. Barquilla, Dios le guarde y Villar de Ciervos, con 120 escudos cada una. Carrascal de Barregas, Cojos de Robliza, Villanueva de Cañedo, Pocilgas, Puebla de San Medel, San Medel, Valdehijaeros, Valdelajave, Valdelamatanza y Guadapero, con 100 escudos cada una.

*Incompletas de niñas.*

Aldeaseca de la Frontera, con 166 escudos y la Rinconada con 110 escudos.

**ZAMORA.**

*Elementales completas de niñas que se proveerán por concurso extraordinario.*

La de Villalobos con 220 escudos y Villalpando con 293,300 milésimas.

*Elemental completa de provision ordinaria.*

La de niñas de Villaseco con 166,600 milésimas

*Incompletas de niños.*

Vegalatrave, Cubo de Benavente, Torres y Camarzana con 200 escudos cada una; la de Ballesa con 150 escudos.

Todas las anteriores escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Las oposiciones en la provincia de Avila tendrán lugar en el próximo mes de Octubre.

Los aspirantes á las mismas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la respectiva Junta de instruccion pública, por término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en los *Boletines oficiales*, terminando tres dias antes para las de oposicion.

A las solicitudes deben acompañar los interesados el título profesional ó testimonio del mismo, relacion de sus méritos y servicios y certificacion de buena conducta firmada por el señor cura párroco y Alcalde del respectivo domicilio.

Salamanca 19 de Setiembre de 1867.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de esta villa Fuente-Sauco y su partido,

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, Abogado en ejercicio y elector inscrito en las vijentes listas para Diputados á Córtes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusion contra don Eduardo Maria de Béjar y Nápoli, vecino de la ciudad de Salamanca, á fin de que sea eliminado el nombre de este en las referidas listas, mediante á que le falta para tener derecho á ser incluido en ellas uno de los requisitos precisos é indispensables que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia, he proveido auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se anunciarán en el *Boletin oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas, comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Sauco 16 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa y elector inscrito en las vijentes listas de esta Seccion para Diputados á Córtes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la exclusion de dichas de Leocadio Lanuza Fernandez, vecino de la misma, por no contribuir al Tesoro con la cuota que exige la ley electoral de 18 de Julio de 1865, faltándole por consiguiente uno de los requisitos que previene el artículo 15 de la misma ley; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, y citar en forma á todos los interesados para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan á usar del derecho que les convenga en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 14 de Setiembre de 1867.—Eugenio Cañibano.—Julian Palao.

**Anuncios no Oficiales.**

En la dehesa de San Bellin de Arriba, situada en la provincia de Salamanca, partido de Alba de Tórmes, municipalidad de la Anaya, se acoje ganado de cerda para el inmediato aprovechamiento de su bellota, hasta el número de ciento veinte cebones para vara y trescientos sesenta camperos.

La persona que quiera aprovecharse de este aviso, pasará á Alba de Tórmes á tratar con don Juan Gonzalez Galiano, quien está autorizado al efecto.

Salamanca 24 de Setiembre de 1867.—Raimundo J. de Muñana.

El dia 10 del actual desapareció del pueblo de Villavendimio una mula de siete cuartas menos dos dedos de alzada, cebrá, oscura, corrida de anca, flaca y cerrada.

La persona que sepa su paradero, dará razon á su dueño Vicente Villar, vecino de dicho pueblo.

*A los Secretarios de Ayuntamiento.*

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico oficial, los Presupuestos y Liquidaciones de Gastos é Ingresos, los que se venden á precios económicos.